

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
1056/2022/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de  
Administración.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril trece del año dos mil veintitrés. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.  
1056/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116 de la  
LGTAIP.

**R e s u l t a n d o s :**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha once de noviembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181322000144, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Se solicita información relativa al inmueble del patrimonio del gobierno del estado de Oaxaca sito en Avenida Coyoacán, Número 939, manzana 70, Col. Del Valle Centro. Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03100, Ciudad de México.  
Específicamente se solicita: A) función actual del inmueble; B) estatus legal del mismo (renta, comodato, donación, propiedad, otro); C) en su caso, fundamento legal (decreto, acuerdo, etcétera) del estatus del inmueble; D) ocupante(s) actuales; E) costo mensual del mantenimiento del inmueble y F) persona física o moral encargada de pagar dicho mantenimiento.” (Sic)*

Así mismo, agregó a su solicitud de información lo siguiente:

INMUEBLE: Avenida Coyoacán, Número 939, Col. Del Valle Centro. Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03100, Ciudad de México.

Patrimonio del gobierno del estado de Oaxaca.



## Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando documento de la siguiente manera:

*“En relación a la solicitud de folio número 201181322000144, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar la respuesta al presente.” (Sic)*

Documento adjunto:

*“**SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: “Me permito informarle que lo anterior solicitado, la función actual del inmueble es de oficinas, el estatus legal del mismo es propiedad, los ocupantes actuales son personal docente afiliado a la Sección XXII y por lo que respecta a el Costo mensual del mantenimiento del inmueble y la persona física o moral encargada de pagar dicho mantenimiento no corresponde a las funciones establecidas en el reglamento interno de la Secretaría de Administración. artículo 62..capítulo XII para esta Dirección de Patrimonio.” (Sic)*

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“La información entregada por la Secretaría de Administración del gobierno del estado de Oaxaca carece de número de oficio, fecha, membrete institucional y nombre y firma del funcionario que la emite. Además, no se indica con precisión quién es el propietario del inmueble objeto de la solicitud de información enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo antes dicho, se solicita que se entregue la información en documento formal emitido por la autoridad correspondiente.” (Sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1056/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Suspensión de plazos.**

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del

Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de ese mismo año.

Con fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, mediante el cual, suspendió los plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para 102 Sujetos Obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del cinco al dieciséis de diciembre el dos mil veintidós y del dos al seis de enero del dos mil veintitrés.

De la misma manera, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General de este Órgano Garante, aprobó la suspensión de plazos legales del nueve al veinte de enero del año dos mil veintitrés, para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la Información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para Sujetos Obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Antonio Alejandro Flores Sosa, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/46/2023, adjuntando copia de oficio número SA/DP/187/2023, de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Melquiades Antonio Ruiz Vicente, Director de Patrimonio; y oficio número SA/DP/2589/2022, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Mtro. Cesar Diaz Ordaz Vásquez, Director de Patrimonio, en los siguientes términos:





En atención al punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, emitido dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

#### PRUEBAS Y ALEGATOS

**PRIMERO.-** El diez de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de \*\*\*\*\* con número de folio 201181322000144, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/144/2022, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

*"Se solicita información relativa al inmueble del patrimonio del gobierno del estado de Oaxaca sito en Avenida Coyoacán, Número 939, manzana 70, Col. Del Valle Centro. Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03100, Ciudad de México. Específicamente se solicita: A) función actual del inmueble; B) estatus legal del mismo (renta, comodato, donación, propiedad, otro); C) en su caso, fundamento legal (decreto, acuerdo, etcétera) del estatus del inmueble; D) ocupante(s) actuales; E) costo mensual del mantenimiento del inmueble y F) persona física o moral encargada de pagar dicho mantenimiento."*

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporcione al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

**TERCERO.-** Por lo que respecto al cumplimiento del punto **SEGUNDO** del acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

*"La información entregada por la Secretaría de Administración del gobierno del estado de Oaxaca carece de número de oficio, fecha, membrete institucional y nombre y firma del funcionario que la emite. Además, no*

*se indica con precisión quién es el propietario del inmueble objeto de la solicitud de información enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Por lo antes dicho, se solicita que se entregue la información en documento formal emitido por la autoridad correspondiente."*

*De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: Me permito informarle que lo anterior solicitado, la función actual del inmueble es de oficinas, el estatus legal del mismo es propiedad, los ocupantes actuales son personal docente afiliado a la Sección XXII y por lo que respecta a el Costo mensual del mantenimiento del inmueble y la persona física o moral encargada de pagar dicho mantenimiento no corresponde a las funciones establecidas en el reglamento interno de la Secretaría de Administración. Artículo 62 .. capítulo XII para esta Dirección de Patrimonio."; como puede verificar el Órgano Garante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181322000144, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de 2022, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*



*En virtud de lo anterior, derivado el cambio de Titular del Poder Ejecutivo, atendiendo el principio de máxima publicidad, nuevamente se procedió a solicitar a la Dirección de Patrimonio, mediante oficio SA/UT/18/2023 de fecha once de enero del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; como resultado de su búsqueda de la información para aclararle la respuesta citada, mediante oficio con nomenclatura SA/DP/18/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, signado por la Dirección de Patrimonio, que se anexa al presente; que a la letra dice:*

*Sobre el particular y en alusión a los incisos descritos se hace conocimiento lo siguiente:*

- A. La función actual del inmueble: oficinas;*
  - B. Respecto el estatus legal del inmueble: Propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca;*
  - C. Respecto al estatus legal (decreto, acuerdo, etcétera, del estatus de inmueble: No se encuentra ningún documento.*
  - D. Ocupantes actuales: No hay habitantes actuales en el inmueble.*
- Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que se encontró copia del oficio número SA/DP/2589/2022 de fecha 25 de octubre del año 2022, suscrito por el entonces Director de Patrimonio, Mtro. Cesar Díaz Ordaz Vásquez, dirigido al entonces Director Jurídico Y Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, en la que refieren a la solicitud de información con número de folio 201181322000107.*

*E y F. El costo mensual del mantenimiento del inmueble y la persona física o moral encargada de pagar dicho mantenimiento: No corresponde a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.*

*Respecto, a lo señalado por el recurrente en donde manifiesta que "La información entregada por la Secretaría de Administración del gobierno del estado de Oaxaca carece de número de oficio, fecha, membrete institucional y nombre y firma del funcionario que la emite", es importante aclarar que la información le fue otorgada mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido por este sujeto obligado; si lleva el membrete institucional, nombre y firma del funcionario que la emite.*

*Así mismo, respecto de la manifestación que "Además, no se indica con precisión quien es el propietario del inmueble objeto de la solicitud de información enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia." Respecto del cuestionamiento que realiza ya fue contestado en el punto B, en líneas antes citadas.*

*Y respecto a la manifestación "por lo antes dicho, se solicita que se entregue la información en documento formal emitido por la autoridad correspondiente." Se anexan al presente los documentos el Acuerdo de fecha 28 de noviembre de dos mil veintidós, y el oficio SA/UT/18/2023 de fecha once de enero del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; y el oficio con nomenclatura SA/DP/187/2023 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, signado por la Dirección de Patrimonio.*

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente curso tomando en consideración.

**SEGUNDO.-** Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

Oficio número SA/DP/187/2023:



Por medio de presente, me permito dar respuesta al oficio número SA/UT/18/2023, expediente externo número R.R.A.I./1056/2022/SICOM, de fecha 11 de enero del presente año, relativa a la solicitud de información de folio número 201181322000144, donde solicita remita lo siguiente:

*“Se solicita información relativa al inmueble del patrimonio del gobierno del estado de Oaxaca sito en Avenida Coyocacán, Número 939, manzana 70, Col. Del Valle Centro. Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México. Específicamente se solicita: A) Función Actual del Inmueble, B) estatus legal del mismo (renta, comodato, donación, propiedad, otro); C) en su caso, fundamento legal (decreto, acuerdo, etcétera) del estatus de inmueble; D) ocupantes(s) actuales, E) costo mensual del mantenimiento del inmueble y F) persona física o moral encargada de pagar dicho mantenimiento.”*

Respuesta:

Sobre el particular y en alusión a los incisos descritos se hace conocimiento lo siguiente:

- A. La función actual del inmueble: *oficinas;*
  - B. Respecto el estatus legal del inmueble: *Propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca;*
  - C. Respecto al estatus legal (decreto, acuerdo, etcétera, del estatus de inmueble: *No se encuentra ningún documento.*
  - D. Ocupantes actuales: *No hay habitantes actuales en el inmueble.*
- Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que se encontró copia del oficio número SA/DP/2589/2022 de fecha 25 de octubre del año 2022, suscrito por el entonces Director de Patrimonio, Mtro. Cesar Díaz Ordaz Vásquez, dirigido al entonces Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruíz, en la que refieren a la solicitud de información con número de folio 201181322000107.*
- E y F. El costo mensual del mantenimiento del inmueble y la persona física o moral encargada de pagar dicho mantenimiento: No corresponde a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.*

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

**Sexto. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

## Considerando:

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día once de noviembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día ocho de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...



*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información respecto al inmueble ubicado en avenida Coyoacán número 939, colonia del Valle, alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, precisando requerir función actual del inmueble, estatus legal del mismo, fundamento legal del estatus del inmueble, ocupantes actuales, costo mensual de mantenimiento, así como persona física o moral encarga de pagar el mantenimiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la información proporcionada fue a través de documento que carece de membrete institucional, nombre y firma de quien lo emitió, además de que no se indicó quien es el propietario del inmueble objeto de la solicitud.



Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de transparencia argumentó:

*"...De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: Me permito informarle que lo anterior solicitado, la función actual del inmueble es de oficinas, el estatus legal del mismo es propiedad, los ocupantes actuales son personal docente afiliado a la Sección XXII y por lo que respecta a el Costo mensual del mantenimiento del inmueble y la persona física o moral encargada de pagar dicho mantenimiento no corresponde a las funciones establecidas en el reglamento interno de la Secretaría de Administración. Artículo 62 .. capítulo XII para esta Dirección de Patrimonio."; como puede verificar el Órgano Garante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181322000144, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de 2022, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*En virtud de lo anterior, derivado el cambio de Titular del Poder Ejecutivo, atendiendo el principio de máxima publicidad, nuevamente se procedió a solicitar a la Dirección de Patrimonio, mediante oficio SA/UT/18/2023 de fecha once de enero del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, que se anexa al presente; como resultado de su búsqueda de la información para aclararle la respuesta citada, mediante oficio con nomenclatura SA/DP/18/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, signado por la Dirección de Patrimonio, que se anexa al presente; que a la letra dice:*

*Sobre el particular y en alusión a los incisos descritos se hace conocimiento lo siguiente:*

- A. La función actual del inmueble: oficinas;*
- B. Respecto el estatus legal del inmueble: Propiedad del Gobierno del Estado de Oaxaca;*
- C. Respecto al estatus legal (decreto, acuerdo, etcétera, del estatus de inmueble: No se encuentra ningún documento.*
- D. Ocupantes actuales: No hay habitantes actuales en el inmueble.*

*Por lo anterior me permito hacer de su conocimiento que se encontró copia del oficio número SA/DP/2589/2022 de fecha 25 de octubre del año 2022, suscrito por el entonces Director de Patrimonio, Mtro. Cesar Díaz Ordaz Vásquez, dirigido al entonces Director Jurídico Y Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, Lic. Carlos Alberto Meixueiro Ruiz, en la que refieren a la solicitud de información con número de folio 201181322000107.*

*E y F. El costo mensual del mantenimiento del inmueble y la persona física o moral encargada de pagar dicho mantenimiento: No corresponde a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.*

*Respecto, a lo señalado por el recurrente en donde manifiesta que "La información entregada por la Secretaría de Administración del gobierno del estado de Oaxaca carece de número de oficio, fecha, membrete institucional y nombre y firma del funcionario que la emite", es importante aclarar que la información le fue otorgada mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, emitido por*

*este sujeto obligado; si lleva el membrete institucional, nombre y firma del funcionario que la emite.*

...”

Es así que, si bien el responsable de la unidad de transparencia refiere que la información le fue otorgada mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, en el que dice “*si lleva el membrete institucional, nombre y firma del funcionario que la emite*”, también lo es que lo anterior no fue así, pues en la respuesta original únicamente se reprodujo el numeral “SEGUNDO” sin que se remitiera el documento al que hace referencia.

Así, en relación a la inconformidad respecto de que la información entregada por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca carece de número de oficio, fecha, membrete institucional y nombre y firma del funcionario que la emite, considerándose con ello que no pudiera tener validez, debe decirse que los documentos o la información que son emitidos por las Unidades de Transparencia, son válidos cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete, tal como lo refiere el Criterio de interpretación número SO/007/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

**“Documentos sin firma o membrete.** Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 3579/17. Sesión del 05 de julio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4026/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. MORENA. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 6312/17. Sesión del 15 de noviembre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”*

Sin embargo, como se estableció en párrafos anteriores, el sujeto obligado en vía de alegatos proporcionó la respuesta otorgada a través del oficio con número SA/DP/2589/2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, signado por el director de Patrimonio y Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el



que se realiza mediante documento con membrete y nombre y firma del servidor público que lo emite, con lo cual se da certeza y confiabilidad en la respuesta y entrega de la información, tal como lo refiere el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.  
...”*

Por lo cual, a efecto de la debida certeza y confiabilidad de la información otorgada, es necesario que el sujeto obligado acompañe a su respuesta las constancias que la justifican de manera formal, por lo que al remitir las documentales correspondientes, se tiene al sujeto obligado modificando el acto motivo de la inconformidad.

De la misma manera, mediante oficio numero SA/DP/187/2023, de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Melquiades Antonio Ruiz Vicente, Director de Patrimonio, se tiene contestando cada uno de los puntos de la solicitud de información en el que además precisa el propietario del inmueble, pues si bien en la solicitud de información el ahora Recurrente no solicita el nombre del propietario del inmueble, pues únicamente refiere: “B) estatus legal del mismo (renta, comodato, donación, propiedad, otro)”, en el que en respuesta inicial le informaron el estatus legal “propiedad”, también lo es que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y de máxima publicidad, informó quien es el propietario de dicho inmueble, con lo cual se tiene modificando el motivo de inconformidad.

Es así que, al otorgarse la respuesta de manera plena, lo procedente es sobreseerlo por modificación del acto, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 1056/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1056/2022/SICOM.